



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda
Demandado	Diego Alejandro Rondón Hurtado
Radicado	05001-40-03-013-2020-00777-00
Auto	Interlocutorio No. 156
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda** en contra de **Diego Alejandro Rondón Hurtado**, con el propósito de obtener el pago de \$ 1.693.863 por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 0584789; más intereses moratorios sobre el capital.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó como título ejecutivo el pagaré N° 0584789, al que hace referencia en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

Así las cosas, al no allegar la parte actora el referido pagaré, la demanda carece de título ejecutivo, razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 016. Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 2 DE
FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

Niega mandamiento de pago 2020-00777

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2d3c0b64af209d8feff364ad6c898957cd486b072127a2f7b7bd05771218f0

Documento generado en 01/02/2021 11:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**